

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Diciembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Las repetidas quejas llegadas á este Ministerio, así oficiales como de origen particular, desde que por Real orden de 4 de Enero de 1889 se encargó á los Ayuntamientos de la higiene en las casas de lenocinio; el relativo abandono en que dicho servicio se encuentra y su falta de organización, unas veces por defectos de vigilancia y otras por insuficiencia de las atribuciones que la ley Municipal concede á los Alcaldes, resultando por ello ineficaces los buenos propósitos de dichas Corporaciones; y por último, el crecimiento que, por tales deficiencias, han tenido cierto género de enfermedades contagiosas, en mayor proporción entre la tropa, lo cual produce frecuentes reclamaciones de las Autoridades militares, son hechos que no pue-

den menos de llamar la atención de este Ministerio, y que le obligan á intervenir en el asunto.

Al encomendarse á los Ayuntamientos este cuidado, fundándose en lo que preceptúa el art. 72 de la ley Municipal, no se tuvo en cuenta, sin duda, que aquellas casas son casi siempre centros de reunión de gente sospechosa y de mal vivir, cuya vigilancia y represión corresponde exclusivamente á la policía gubernativa, que es llamada á imponer correctivos y defender á la sociedad contra las asechanzas de los criminales.

Así se entendió y fué consignado en los artículos 22 y 211, caso 3.º, del proyecto de la ley de Sanidad, que aprobó el Senado en 11 de Enero de 1883, por cuyos artículos se encomendaba este servicio á los Inspectores provinciales y á los especiales á nombre del Gobernador.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suprima en los Ayuntamientos de las capitales de provincia el servicio de higiene de las casas de lenocinio, haciéndose cargo del mismo los Gobiernos civiles.

2.º Que los antecedentes, libros y registros que sobre el particular existan en los Ayuntamientos, sean entregados por inventario á los referidos Gobiernos con las mismas formalidades con que las citadas Corporaciones se hicieron cargo de ellos para la ejecución de la Real orden de 4 de Enero de 1889.

Y 3.º Que en el término de quince días los Gobernadores organicen dicho servicio en la forma más conveniente, dando cuenta á este Ministerio para la debida aprobación.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1892.—Danvila.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 8 Diciembre 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación).

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde á los Administradores de contribuciones.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y de otros dos industriales ó, á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días.

3.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que cesó en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, habiéndolo dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior, se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude, por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar: en las capitales de provincia, por medio de informe que el agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo talonario, el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquiera otro que no se encuentre plenamente justificado; determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración de Contribuciones de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Administrador de Contribuciones concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

Art. 154. La Recaudación responde en absoluto del impuesto de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las diligencias que practique la Administración, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al Recaudador ó agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Administración de Contribuciones con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos, y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda, cotejará en el acto las relaciones y, cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos; suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Administrador de Contribuciones y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al agente, quedando el otro en la Administración.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos* en el que, por orden de fechas, se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aquéllas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Quando esto ocurra se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado de Industrial examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Administrador de Contribuciones los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el art. 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando, en otro caso, lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á fecho lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 174 de este reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPÍTULO X

De la investigación de las industrias.

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la administración del impuesto que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos a la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adición de las mismas á las tarifas.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y periciales, teniendo unos y otros iguales deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados a otra provincia ó región, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Administrador de Contribuciones, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una región ó zona más de dos años.

Art. 162. Poseionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos a ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda la región ó zona en que hayan de funcionar, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de Investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y a la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación

encomendada al agente administrativo ó al delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los Agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías, ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria; para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrículas en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame; y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPÍTULO XI.

De la defraudación y penalidad.

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la oficina, y los Administradores de contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Investigador ó agente que no sea el del distrito en que radique la industria para su comprobación, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará, como máximo, en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas; y si no presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administración del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario, figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibirsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multas de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

- 1.º Los individuos del Cuerpo de Investigadores.
- 2.º Los síndicos, clasificadores, é individuos de los gremios.
- 3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción hayan dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos especiales podrá privárseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

- 1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talemario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.
- 2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.
- 3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas pongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.
- 4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.
- 5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias, cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución.
- 6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación se instruirán y fallarán en la forma y modo que determinan los artículos 53, 54 y 55 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto último.

Penalidad.

Art. 174. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubiertó ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del art. 172 de este reglamento como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 175. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 176. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172 se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 177. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 178. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 179. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda, y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPITULO XII

Contabilidad.

Art. 180. Las cuotas de la contribución industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Quando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administración ó de las Intervenciones de Hacienda, el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro lo mismo que cuando se imponga á los síndicos y clasificadores.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de mas importancia:

- 1.º La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.
- 2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.
- 3.º El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

Y 4.º La demora en el ingreso de las cuotas respectivas á la tarifa 5.ª ó de patentes, y en tramitar los expedientes de defraudación.

Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio, y contra las resoluciones de la Dirección en que se impongan, podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo, hecho en forma reglamentaria.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Noviembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

TARIFA 1.ª

CLASE 1.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4. Drogas.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galapagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras y otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes; y obras de ferretería y otros metales (1).

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7. Quincalla y bisutería de todas clases.

8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.

2. Porcelanas, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

3. Sal común ó purificada.

CLASE 3.ª

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, y tallados, bronces y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, taflete y otras telas ó pieles finas, aunque, *por excepción*, se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants, y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, conservas alimenticias en latas ó

(1) La venta de hierro ó acero en la forma expresada en el número 5 es siempre por mayor.

botes, aves rellenas, embutidos y demás preparaciones, y conservas comestibles extranjeras.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, y en *comunicación directa* con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados con vinos y licores.

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros cuarruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.ª

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de ventas al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.ª.

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marcos.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas ó cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, manteñas, almidón y galletas.

12. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda fina.

13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.

14. Vendedores al por menor de tejidos é hilados de seda, lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas y pañoería de dichos tejidos.

15. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

(Se continuará.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma

fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Noviembre último, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'16
Idem de cebada.....	0'61
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'04
Idem de vino.....	0'18
Kilogramo de carbón.....	0'08
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero.....	1'73

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1892.—El Vicepresidente, Ricardo Lacosta.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Eduardo Bayo.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en las sesiones celebradas durante el mes de Octubre de 1892.

Sesión extraordinaria del día 1.º

El Sr. Presidente dió cuenta del conflicto surgido en el Matadero, por haberse negado á la matanza los que surten el abasto de carnes; y se autorizó al Sr. Alcalde para con la Sección tercera resolver el conflicto, disponiendo lo necesario á fin de que no falte la carne para el consumo público.

Y ultimado el objeto de la sesión, se levantó ésta.

Sesión del día 4.

Se aprobaron las actas de las celebradas el 27 de Septiembre último y 1.º del actual.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la Real orden, por la que se ordena la suspensión del derribo de la Torrenueva, y se acordó que desde luego se suspenda la demolición, remitiendo al Ministerio de la Gobernación el expediente original y cuantos documentos hagan referencia al asunto.

Igualmente quedó enterado de una carta del señor Ministro de Fomento dirigida al Excelentísimo Sr. D. Tomás Castellano, diciendo que no abrigaba el propósito de suprimir la Escuela de Veterinaria de esta ciudad.

Se dió lectura á una carta del Sr. Senador don Tomás Higuera, en la que participaba al Sr. Alcalde que á su instancia había consignado el señor Ministro de la Gobernación 7.000 pesetas para socorro de varios pueblos, entre los que se hallaba el barrio de Las Casetas de esta ciudad; y se acordó tributar gracias á los expresados señores.

Quedó enterada la Municipalidad de haber sido nombrado Alcalde del barrio de la Trinidad, don

Pascual Ferrer; y de haber tomado posesión del cargo de Maestro interino de la Escuela del Sepulcro D. Santiago Monleón, y D.ª Dominica Urraca y D.ª Concepción Canales, de las Escuelas de Juslibol y de párvulos de la calle de San Jorge respectivamente.

Se acordó aceptar la invitación que hace la Cofradía del Rosario de Nuestra Señora del Pilar, para que asista el Ayuntamiento al que ha de tener lugar el día 13 del corriente; y fué nombrada la Comisión que ha de concurrir á aquel acto.

Quedó enterada la Municipalidad del oficio en el que D. Francisco Cappa, Jefe del Centro y Sección de comunicaciones de esta ciudad, participa haber cesado en el indicado cargo; y de otro de D. Calixto Pardina manifestando haber tomado posesión del expresado destino, en el que se ofrece á la Corporación.

Fué aprobado un dictamen referente á la apertura de las Escuelas de adultos.

Se acordó aprobar un dictamen de la Sección primera, en el que se informa sobre cierta cuestión de dominio de un terreno, sito en la calle de don Juan de Aragón entre las casas números 15 y 18, y se propone que el Arquitecto municipal continúe ejerciendo actos de dominio por parte del Ayuntamiento en dicho terreno.

Se concedió licencia para obrar, á varios propietarios que la tenían solicitada.

Se acordó la adquisición de una caballería con destino á los carros de la limpieza pública.

Fué autorizado D. Antonio Fidalgo para tomar el agua necesaria á los usos domésticos de la casa núm. 63 de la calle del Sepulcro.

Se acordó la expropiación de la casa núm. 55 de la calle de la Manifestación, con destino al ensanche de la vía pública.

Se autorizó á Julia Asensio para colocar una garita en el puesto núm. 1 de la plaza del Mercado.

Fué aprobado un dictamen proponiendo el recurso de alzada que se ha de elevar al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, para que revoque la providencia del Sr. Gobernador por la que desestimaba la pretensión de que á Zaragoza se le incluyera en la lista de propietarios á quienes afectaba la ocupación de terrenos para una carretera, en el denominado Monte Oscuro.

A la Sección primera pasó una instancia de los alumnos de esta Universidad D. Francisco Galiay, D. Enrique Armisén y D. José López, para que se les conceda un auxilio material para la Comisión que de los estudiantes de dicha Escuela ha de concurrir á Madrid con motivo del cuarto Centenario del descubrimiento de América.

Después de pasar á las respectivas Secciones las mociones explanadas por los Sres. Concejales, se levantó la sesión.

Sesión del día 11.

Fué aprobada el acta de la del día 4.

A la Sección quinta pasaron tres comunicaciones del Sr. Gobernador, transcribiendo las Reales órdenes por las que se concede á los barrios rurales de esta ciudad, Monzalbarba, Casetas y Alfocea,

500 pesetas á cada uno, para remediar en parte los daños causados por los temporales.

Quedó enterado el Ayuntamiento de un oficio del Excmo. Sr. Capitán General de Aragón, tributando expresivas gracias por las facilidades que ha concedido al Regimiento de Pontoneros, para que pudiera ejercitarse en la instrucción de las unidades de puentes en los ríos Ebro y Gállego.

Se aprobó la cuenta presentada por el Sr. Alcalde, de los gastos é ingresos ocasionados por el suministro de carne á la ciudad en los días 2 al 8 del actual, y se acordó tributar expresivas gracias á todos los que han contribuído con sus gestiones al mejor resultado.

Fué desestimado el dictamen que se hallaba sobre la mesa, en el que se proponía el informe que debía darse al Sr. Gobernador en el recurso de alzada sobre el acuerdo de la Municipalidad para que se exima del pago de arbitrio por espectáculos al Teatro Principal, y en su consecuencia que en lo sucesivo satisficiera aquel arbitrio.

Se aprobó el dictamen en el que se propone que se deniegue á los estudiantes zaragozanos la subvención que han solicitado, para que una Comisión pase á Madrid con objeto del cuarto Centenario del descubrimiento de América.

Se concedió á D.^a Engracia Larrosa, la licencia que ha solicitado para obrar en su casa núm. 2 de la calle de San Félix.

Fueron autorizados D. Domingo Grañén y don Mariano Fletas, para construir cada uno un panteón de familia, en los solares que tienen adquiridos en la ampliación del Cementerio de Torrero.

Se aprobó el extracto de las cuentas á cobrar de particulares para quienes los operarios y dependientes de la Municipalidad han hecho trabajos.

Se acordó la expropiación de las casas números 41 y 43 de la calle de la Manifestación, con destino al ensanche de la vía pública.

Fué aprobado el encabezamiento hecho con los dueños de fundiciones por el hierro, acero y plomo en lingotes, que empleen como primeras materias.

Después de explanar los Sres. Concejales algunas mociones, se levantó la sesión.

Sesión del día 20.

Fué aprobada el acta de la del día 11.

A informe de la Comisión de Academias pasó un oficio del Sr. Gobernador transmitiendo otro del Capitán general, en el que recuerda la necesidad que existe de que el Ayuntamiento satisfaga la subvención de 15.000 pesetas al Colegio militar en lugar de las 5.000 consignadas en el presupuesto corriente.

Quedó enterado el Ayuntamiento del oficio del Sr. Inspector general de Ingenieros, dando las gracias á la Municipalidad por sus permisos para entrar en los sotos de su pertenencia, para la mejor instrucción de los pontoneros en los ríos Ebro y Gállego.

Se acordó dar conocimiento á la Cámara oficial del Comercio de esta ciudad de la comunicación dirigida por la Cámara de Madrid, invitando al festival que ha de celebrarse en la Corte con motivo

del cuarto Centenario del descubrimiento de América.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haber tomado posesión D.^a Casimira Ibáñez de Maestra interina de la Escuela de párvulos del Portillo.

A la Sección quinta pasó un oficio del oficial de topógrafos D. Dionisio Casañal, remitiendo 200 ejemplares del plano del término municipal de Zaragoza, y las piedras y planchas que han servido para la tirada.

Se acordó autorizar á la Sección segunda para adquirir cuatro gorras de uniforme, con destino al Conserje y Vigilantes del Cementerio de Torrero. Con lo que se levantó la sesión.

Sesión del día 25.

Se aprobó el acta de la del día 20.

Se concedió al Sr. Concejal D. Emilio Alfonso la licencia de ocho meses que había solicitado, para atender al restablecimiento de su salud.

Fué aprobada la distribución de fondos que han de recaudarse en el próximo mes de Noviembre.

Se aprobaron tres dictámenes en los que se declaran reclutas en depósito á los mozos del último alistamiento Pedro Nan Acín, núm. 113, Domingo Serrano Quilez, núm. 554 y Mariano Enguita Portoles, núm. 621.

Fué aprobado un dictamen en el que se informa una moción relativa á la limpieza de las butacas del Teatro Principal por los dependientes del Ayuntamiento.

Se concedió un socorro á Petra Gayán, viuda del portero que fué del Depósito municipal.

Se acordó que el día 13 de Noviembre próximo se celebre en la Iglesia de la Casa Amparó, la festividad religiosa que todos los años se dedica al Patrocinio de Nuestra Señora, Titular del Asilo, y que se hagan las invitaciones correspondientes.

Se aprobó un dictamen denegando la instancia de Inocencio Pérez, en que pedía un socorro para reponer los enseres más indispensables, que quedaron destruidos entre las ruinas de la casa que se desplomó, sita en la calle de la Culebra, núm. 8.

Se acordó conceder un socorro á Ramón Alguero, guarda que es del baño del Ebro, durante la temporada de verano.

Fué autorizada la Sección primera para proceder al arriendo de locales con destino á la Escuela de niños situada en la calle de San Pedro Nolascó y la de niñas de Torrero, que ha de trasladarse á la población.

Se acordó nombrar una Comisión que pase á Madrid á gestionar por que se orillen las dificultades que se oponen á la construcción del puente de hierro sobre el río Ebro.

Fué autorizada la Sección segunda para adquirir trajes y gorras con destino á los encargados del riego público.

Se aprobó un dictamen y la minuta de la exposición que ha de elevarse al Sr. Ministro de Hacienda, pidiendo la rebaja en el encabezamiento por el impuesto de alcoholes.

Fué aprobado el encabezamiento verificado con los fabricantes de conservas y hortalizas, por lo que introduzcan en la ciudad durante el presente año económico.

Se desestimó la instancia de D. Joaquín Peirona, en la que pide se reduzca el impuesto sobre la uva para vino, por la mala calidad del fruto procedente de una viña que posee en Miraflores.

Se autorizó á D. Pascual Bravo para abrir una puerta en la Ronda, mientras duren las obras que está practicando en la Iglesia de Santa Engracia.

Se concedió á D. Antonio Ochoa la rebaja de los derechos de la sal que introduzca con destino á su industria de salazón de cerdo.

Se aprobó el informe que ha de darse al recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Salvadó contra el cobro de arbitrios extraordinarios, y reclamando las cantidades que ha pagado por varias partidas de sosa cáustica.

Fué aprobado el dictamen en el que se propone el abono á D.^{na} Bárbara Oliván, de la cantidad que resulta á su favor de la liquidación practicada de la cuenta de su fábrica de jabón.

Se acordó proceder á nueva subasta para la venta del pelo de cerdo, existente en el matadero público.

Se concedió á D. Juan Alfonso el depósito de cal hidráulica, en el edificio que D. Manuel Pamplona posee próximo á la Estación del ferrocarril de Madrid.

Fué aprobado un dictamen en el que se propone se archiven los 200 ejemplares que ha remitido el oficial de Topógrafos D. Dionisio Casañal, del plano del término de Zaragoza y las planchas grabadas, y lo que ha de hacerse con las piedras litográficas que sirvieron para verificar la tirada.

Se acordó que las 3.000 pesetas concedidas por el Gobierno y las 250 por el Ayuntamiento para los labradores colonos perjudicados con el pedrisco de 4 de Agosto último, se entreguen al Presidente del Sindicato de Miraflores y Presidente de la Sociedad de labradores, á fin de que hagan la distribución correspondiente.

Con lo que se levantó la sesión.

SECCION SEXTA.

El día 11 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa la venta en subasta pública del tejar que el cuerpo de alfarda posee en este término, bajo el tipo en alza de 500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Ariza 4 de Diciembre de 1892.—El Presidente, Narciso Palacios.

La plaza de Guarda municipal de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 365 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Las solicitudes se admiten en esta Alcaldía por término de ocho días.

Tierna 8 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Benito García.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1889-90 y 1890-91, que-

dan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Tierna 8 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Benito García.

Desde el 15 al 31 del actual, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de Sos, las altas y bajas que hubiere sufrido la riqueza individual, previa exhibición de los documentos justificativos.

Sos 6 de Diciembre de 1892.—El Alcalde ejerciente, Saturnino Machín.—Por su mandado, Pedro Ezquerria, Secretario.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Joaquín Feced, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Pablo Lázaro Pérez, en causa seguida en el Juzgado de instrucción de Molina de Aragón por lesiones, se sacan á venta en pública subasta, y sin sujeción á tipo, los bienes siguientes, que obran depositados en poder de Blas Cuenca, de Monterde:

Seis piezas de vajilla parda: tasadas en una peseta 25 céntimos.

Una mesa de pino, pequeña: en 50 céntimos.

Un cántaro para el agua: en 50 céntimos.

Una media de trigo-centeno: en 3 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 14 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en ella ha de despositarse previamente el 10 por 100.

Dado en Ateca á 6 de Diciembre de 1892.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza